



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Luz Nelly Bohórquez Daza en contra de Mauricio Sánchez Arias. Rad. 11001-31-10-022-2022-00005-01

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 12 estableció el trámite para la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena:

CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte demandada para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el 17 de julio de 2023 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, el cual deben remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co **so pena de declarar desierta la apelación.**

Debe precisarse a la parte recurrente que, debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, puesto que la competencia del Tribunal está limitada al estudio de estos. (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º).

Vencido dicho término, por secretaría córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, para que ejerza el derecho de réplica respecto a la sustentación que de manera oportuna formule el recurrente, escrito que debe remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co (CGP 110)

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Sustentación Recurso de Apelación – Proceso Verbal Unión Marital de Hecho de LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA C.C. No. 35.468.568 contra MAURICIO SANCHEZ ARIAS C.C. No. 79.273.748.

Rad: 2022-00005-01.

ANA MARIA MESTRE MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.124.887 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 225.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor MAURICIO SANCHEZ ARIAS, por medio del presente escrito procedo a sustentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia del 17 de julio de 2023, exclusivamente en lo referente a la imposición de cuota alimentaria a favor de la demandante y con cargo a mi prohijado, lo cual sustentó en los siguientes términos:

Sea lo primero reiterar la improcedencia de lo expuesto por el Juez de primera instancia, quien argumentó en la parte motiva de su sentencia, que se encontraba *probado la calidad de cónyuge culpable del Sr. Sanchez Arias, en virtud de la prueba allegada por la parte demandante referente actuación administrativa adelantada ante la Comisaria de Familia*, con la cual, supuestamente se acreditaba la materialización de la causal objetiva establecida en el Artículo 154 del Código Civil denominada: “*Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, lo anterior con el fin de equipararla con la figura del divorcio sanción, y los efectos personales derivados del mismo para la disolución de la sociedad patrimonial y la consecuencia dineraria de fijar una cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable, lo que a todas luces va en contravía de la jurisprudencia sobre la materia, la cual ha sido reiterativa en expresar que, si bien se ha buscado la igualdad, en ciertos aspectos, entre las uniones maritales de hecho y los vínculos matrimoniales, hay ciertas materias que tendrán una normatividad y entendimiento diferente, como es el caso puntual de la determinación de un cónyuge culpable dentro de una unión marital de hecho y sus consecuencias legales, en concordancia con ello, me permito citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1033/02:

*“En efecto, al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, **no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un "compañero culpable" y mucho menos la existencia de un "compañero permanente divorciado o separado de cuerpos"**, inferencia que surge de la interpretación que hace la accionante de la disposición acusada, la cual no admite dicho entendimiento.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Es muy clara la posición de la Corte que expresa de manera contundente que no puede impartirse los mismos efectos legales de la condición de cónyuge culpable dentro de un matrimonio a las consecuencias que puedan generarse dentro de una declaración de disolución de la sociedad patrimonial dentro de una unión material de hecho reconocida, en

consecuencia es errada la interpretación dada por el despacho de primera instancia y el análisis probatorio desplegado dentro de la primera instancia, al determinar la supuesta culpabilidad de mi prohijado y en consecuencia la imposición de sanción o indemnización como consecuencia de los supuestos daños sufridos por la demandante, materializada en la imposición de una cuota alimentaria del 20% del salario del aquí demandado; ahora bien, en gracia de discusión si se toma como prueba de la materialización de la supuesta violencia intrafamiliar y el maltrato, el procedimiento de atención de violencia intrafamiliar adelantado ante la Comisaria de Familia y preceptuado en la Ley 1098 de 2006 establece que dicha entidad es la encargada de Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, nótese que dentro de la esencia de la norma aludida no está la facultad para realizar una investigación exhaustiva que permita el recaudo y valoración de material probatorio para la emisión de una decisión de fondo sobre la ocurrencia o no de la violencia intrafamiliar, esta entidad sólo recibe la queja presentada y toma las medidas que considera pertinentes, sin que exista realmente dentro de dicho procedimiento la guarda efectiva del derecho fundamental de debido proceso y el estudio exhaustivo sobre la ocurrencia o no de los actos violentos alegados, es por esto que dicha prueba allegada por la parte demandante carece de toda objetividad y no prueba de manera efectiva la ocurrencia del supuesto delito de violencia intrafamiliar, téngase en cuenta además que lo que se aportó con la demanda solo denota la existencia de una audiencia, sin que se evidenciara en el acervo probatorio decisión final emitida dentro de ese trámite administrativo, inclusive si se hubiera oficiado por parte del despacho a dicha Comisaria, se hubiera podido constatar que dicho trámite fue archivado sin que estuviera vigente ninguna medida de protección definitiva, pruebas de oficio que el despacho de primera instancia estaría llamado a realizar en virtud de la obligatoriedad que le asiste de decretarlas en litigios en donde no se tiene suficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa, pues, no existe soporte alguno que acredite la culminación y decisión emanada de la Comisaria de Familia, por el contrario se le otorga a dicha prueba, que como se dijo es incompleta, el peso sustancial para determinar la culpabilidad del demandado y la consecuente imposición de cuota alimentaria.

Al respecto, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6975-2019, lo siguiente:

“Pruebas de oficio: obligatoriedad del juez de decretarlas en litigios que ofrecen deficiencia probatoria, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales y de orden público.

Pruebas de oficio: deber del juez de decretarlas para establecer la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, cuando no las aportan al proceso”

En consecuencia, al endilgársele a mi poderdante la condición de cónyuge culpable basados en una prueba incompleta y que no demuestra de ninguna manera la comisión por parte del Sr. Mauricio de violencia intrafamiliar en contra de la Sra. LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA, se acredita sin lugar a dudas la vulneración de la presunción de inocencia de mi prohijado, lo que es uno de los pilares del estado Social de Derecho que nos cobija y uno de los elementos esenciales del Derecho Fundamental al debido proceso que establece que *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, máxime cuando adicionalmente se expresó en la parte

motiva de la sentencia que posterior a la audiencia sería factible la presentación y trámite de incidente especial de reparación de perjuicios derivado de la supuesta demostración del ejercicio de violencia física, sexual, emocional o económica por parte de mi representado, lo que se insiste, no se encuentra probado dentro del expediente, pues no puede tenerse como única prueba para acreditar dichos hechos, la presentación de una denuncia ante comisaria y el acta de una audiencia, sin que exista providencia o actuación administrativa integral que demuestre la ocurrencia de la violencia intrafamiliar por parte del demandado, ni por la Comisaria ni por el órgano competente para la investigación y estudio de la comisión de delitos, Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, examinándose la obligación alimentaria de cara al marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, es importante reiterar, tal como se expuso en contestación de la demanda, alegatos y durante todo el transcurso de la primera instancia que los preceptos que ha establecido la jurisprudencia para que dentro de un proceso judicial se decrete los alimentos a favor de uno de los compañeros:

Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC6975-2019:

“i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”

Como se ha dicho, si bien podría existir un deber de alimentos entre compañeros permanentes, este mismo se funda en dos requisitos fundamentales, la necesidad imperante del solicitante, probándose que no existe otro sustento económico para su manutención y segundo que a quien se le solicitan los alimentos tenga la suficiente capacidad económica para darlos, lo que le permita además de sufragar los gastos propios de su manutención y su subsistencia digna, sobre este punto el despacho ha dicho en la sustentación de la sentencia dictada en audiencia y aquí recurrida, entre otras cosas, que no se probó la propiedad del inmueble identificado con M.I. No. 470-46671 (Departamento del Casanare), lo que no es cierto, se encuentra en el expediente (aportado con la contestación de la demanda) del proceso certificado de libertad y tradición donde, en la anotación 001, consta la propiedad en cabeza de la demandante, la cual ni siquiera proviene de ningún proceso de sucesión, inmueble que es susceptible de tener un lucro, independientemente de si la aquí demandada ha querido o no arrendarlo o venderlo, lo que si es evidente es que por cuenta de dicho inmueble la aquí demandante puede recibir unos ingresos, los cuales servirían para solventar su mínimo vital, no es de recibo entonces que se le imponga a mi representado la obligación de dar una cuota alimentaria, simplemente porque la aquí demandante no ha querido cobrar por el arrendamiento de una propiedad susceptible de ser lucrada, pues tal como lo reconoció la demandante en su interrogatorio de parte, es de su propiedad y está siendo usufructuado por un familiar suyo, pero que ella *no ha querido cobrar suma alguna por su uso*; inmueble que además está llamado a incluirse en el patrimonio común, pues como se evidencia en el precitado certificado, fue adquirido dentro del término de convivencia de la pareja.

Adicionalmente, se encuentra demostrado en el proceso que existe un inmueble adquirido por el Sr. Mauricio Sanchez, identificado con M.I. No. 50S-185967 y que se incluirá en el patrimonio común, que ostenta 4 pisos o plantas en donde todas está siendo utilizadas por la demanda y los hijos de la pareja mayores de veinticinco años y la pareja e hija de uno de ellos, y sobre el que además se percibe un canon de arrendamiento proveniente de arrendamientos de parqueaderos y un piso, sobre este ingreso es de debate dos puntos,

primero que los hijos, que como ya se dijo son mayores de 25 años y además viven en el bien con su pareja, no se les cobran valores por concepto de arrendamiento, valores que podrían también ingresar para el sostenimiento de la demandante, pero que por decisión y omisión de la misma no se cobran, volviendo al punto de por qué se le obliga a mi prohijado a responder por una cuota alimentaria, cuando existen otras fuentes de ingresos que puede tener la demandante, pero que por su decisión no se cobran, siendo entonces un argumento caprichoso el quererle cobrar dineros sólo a mi representado, cuando existen otros ingresos o medios válidos de obtención de ingresos; sobre este punto es importante precisar que se requirió como prueba dentro de este proceso el decreto de la inspección judicial con el fin de que se corroboraría el estado y división del bien y la forma en cómo se está usufructuando desde que el Sr. Mauricio Sanchez dejará de morar en dicho inmueble, prueba que no fuere decretada por el despacho, pese a que inclusive se recurrió su omisión de decreto, se insiste nuevamente en el deber que le asiste al despacho judicial de decretar y practicar las pruebas pertinentes para lograr establecer la capacidad económica de las partes:

“Pruebas de oficio: deber del juez de decretarlas para establecer la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, cuando no las aportan al proceso”

Máxime cuando, fue reconocido por la demandante y testigos que se tiene espacio para arrendar parqueaderos, pero que la demandante o quienes pernoctan en el inmueble no han querido arrendar o que si bien arrendándolo no han querido cobrar por dicho arrendamiento, pues como se dijo en el interrogatorio de parte y testimonios, existe por ejemplo un vehículo que se encuentra estacionado y arrendado en el garaje, pero sobre el que hace varios meses no se cobra suma alguna, pues no han visto al dueño del mismo, tampoco han desplegado acciones judiciales o extrajudiciales para el cobro de dicho arrendamiento, evidenciándose una vez mas que lo que se quiere es simplemente realizar un cobro caprichoso a mi poderdante, pudiendo tenerse ingresos por otros conceptos.

De igual manera, expresó el despacho de primera instancia que se encontraba demostrado la incapacidad total y permanente de la demandante y por ende la imposibilidad de realizar labor alguna que pudiese generar ingresos, expresión que carece de todo fundamento fáctico y jurídico, pues la única prueba que se aportó y que fuere valorada por el despacho es fue la copia de una historia clínica, que evidencia las lesiones que para el 2018 surgieron por cuenta de un desafortunado incidente, lo que solo acredita el estado de salud que surgió para el momento del incidente, pero se echa de menos, calificación emanada de autoridad competente en donde se acreditara una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, ni siquiera obra dentro del plenario certificación de incapacidad permanente parcial que acredite una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral, lo que es una prueba esencial para que el Juez pueda llegar a la conclusión de que la parte está incapacitada para volver a trabajar, sobre este particular es importante traer a colación lo expuesto por la demandante y los testigos al expresar que durante la convivencia la demandante trabajó y aportó ingresos para el pago de los gastos de educación de sus hijos, por lo que tampoco está demostrado, como lo dijo el despacho, que la única fuente del ingreso del hogar fuere el salario de mi representado; en consecuencia el determinarse por el despacho que la demandante está incapacitada para trabajar y en como consecuencia de ello se pueda generar una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado, es del todo improcedente, ya que no se encuentra probado ni el porcentaje de invalidez o incapacidad, ni mucho menos que la situación de salud actual de la demanda sea una consecuencia directa del accidente en

donde se vio inmerso el aquí demandado, además, como se ha expuesto en otras situaciones aquí esbozadas, tampoco existió decreto de prueba de oficio por parte del despacho que tuviera como finalidad el establecimiento del estado real de salud de la accionante y el origen o raíz de dicho estado y que en últimas debieran ser sujeto de debate en un proceso ordinario civil, no en el que aquí se encuentra en curso.

Por último, es menester revisar el segundo presupuesto de la obligación alimentaria de cara al marco del deber de solidaridad, esto es, la capacidad del deudor o de quien estuviere llamado a pagar la cuota alimentaria, para lo cual se reitera que se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario que el accionado tiene orden legal de pago de alimentos a favor de su madre, adicionalmente se encuentra demostrado que tiene unos compromisos crediticios adquiridos durante la convivencia para la construcción de la casa en donde vive la aquí demandante y sus hijos y quien a diferencia de la demandante debe pagar canon de arrendamiento en lugar donde vive desde hace casi un año, adicional al pago de servicios públicos, transporte para dirigirse a su lugar trabajo y alimentación; por lo que teniendo un salario de \$ 1.600.000 el ordenársele el pago de una cuota alimentaria a favor de la demandante vulnera por completo su mínimo vital con el *sacrificio de su propia existencia*.

Por último, solicito su señoría se decretara oficiar a la Comisaria de la localidad para que sea remitido expediente completo de las actuaciones surtidas dentro de la queja presentada por la demandante y si a bien lo tiene este despacho el decreto de la inspección judicial sobre el inmueble común requerida también en primera instancia.

Del señor Juez

Atentamente



ANA MARIA MESTRE MURCIA.
C.C. No. 53.124.887 de Bogotá
T.P. No. 225.441 del C.S de la J.

RV: AUTO CORRE TRASLADO 02220220000501 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 14:17

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (517 KB)

022-2022-00005-01-U.M.H-Luz Nelly Bohòrquez.pdf; SUTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN TRIBUNAL.pdf; Outlook-tanckrhd.png; Outlook-pqzrjsci.png;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ana maria mestre <annymestremurcia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 13:52

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUTO CORRE TRASLADO 02220220000501 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes

Cordial saludo.

Me permito remitir sustentación del recurso, conforme Art. 327-5 inc 3º, 328 inc 1º del CGP.

Gracias.

ANA MARIA MESTRE MURCIA.

C.C. No. 53.124.887 de Bogotá

T.P. No. 225.441 del C.S de la J.

De: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 3:32 p. m.

Para: annymestremurcia@hotmail.com <annymestremurcia@hotmail.com>; sybb@hotmail.com <sybb@hotmail.com>; carolbohorquez@gmail.com <carolbohorquez@gmail.com>; sanchezmauro331@gmail.com <sanchezmauro331@gmail.com>

Asunto: AUTO CORRE TRASLADO 02220220000501

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina307**

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

**DEMANDANTE
LUZ NELLY BOHÓRQUEZ DAZA
carolbohorquez@gmail.com**

**APODERADA
SONIA BELTRAN BOHORQUEZ
sybb@hotmail.com**

**DEMANDADO
MAURICIO SANCHEZ ARIAS
Sanchezmauro331@gmail.com**

**APODERADO
ANNY MAESTRE
annymestremurcia@hotmail.com**

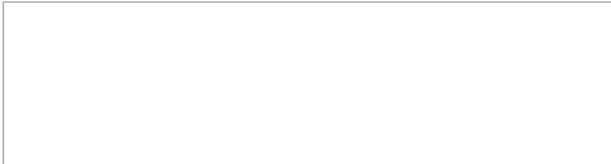
REF. REMISIÓN AUTO CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD 022-2022-00005-01 DE LUZ NELLY BOHÓRQUEZ DAZA EN CONTRA DE MAURICIO SÁNCHEZ ARIAS

Se envía copia de la providencia notificada en el estado electrónico No. 09 del 23 de enero de 2024, para su información y fines pertinentes. ***No sin antes advertir que, para efectos de cómputo de términos deberá tener en cuenta la notificación por estados y no el envío de la providencia por correo electrónico.***

Se anexa documento, el cual también podrá ser consultado en el siguiente link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/155>

NOTA IMPORTANTE: no enviar ningún tipo de solicitud, memorial y/o cualquier otra actuación judicial a esta dirección electrónica, pues no será tenida en cuenta ni tramitada. correo autorizado para la recepción de solicitudes, memoriales y /o cualquier otra actuación: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.